

Ciudad de México, 6 de agosto del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública, por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 39 de este año, promovido por Alejandro Cuaxiloa Vicent, quien se inconforma contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de San Pedro Cholula, de la referida entidad, respecto de los resultados e integración de la planilla electa para el Comité Directivo de ese municipio, así como su ratificación.

En la propuesta se consideran infundados los agravios del promovente por las siguientes razones.

En principio, con respecto a la supuesta inadecuada valoración que se hizo del informe circunstanciado del Comité Directivo Municipal que, a decir del actor, servía para acreditar diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electivo, en el proyecto se estima que tanto la Comisión Organizadora del Proceso como el Comité Directivo Estatal pueden nombrar una representación para ejercer las funciones de vigilancia y coordinación de las asambleas municipales sin que del análisis de las pruebas que integran el expediente, entre ellas el informe circunstanciado del Presidente del Comité Directivo Municipal, se advierta alguna irregularidad por parte de la representante del Comité Directivo Estatal o, incluso, de algún representante de la Comisión Organizadora del Proceso.

Además, en el proyecto de cuenta se precisa que no existió la supuesta dilación alegada por el actor por la participación de la representante de dicho comité directivo, al desarrollarse a la luz de una elección concurrente en que también debían elegirse a las y los consejeros nacionales y consejeros estatales, y finalmente a las personas integrantes del Comité Directivo Municipal.

Por otra parte, con respecto a la supuesta omisión de estudiar el agravio en torno a la revisión del procedimiento de registro de la planilla que resultó ganadora en el proceso electivo, encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez, en el proyecto que se somete a su consideración se califican como infundadas las alegaciones del enjuiciante, dado que el Tribunal responsable evidenció en la sentencia impugnada que la Comisión de Justicia ya había puntualizado las razones por las cuales las y los integrantes de la referida planilla sí cumplían con los requisitos previstos en la convocatoria y normativa interna para integrar el Comité Directivo Municipal del partido.

Lo anterior aunado a que, como se razona en la propuesta, la decisión del Tribunal local se estima ajustada a Derecho, pues no se advierte de los elementos valorados en el juicio, alguna irregularidad en lo que respecta al procedimiento de verificación de requisitos, porque conforme lo previsto en términos del punto 22 de las normas complementarias, se previó que en el caso de que el Comité Municipal señalara la falta de cumplimiento de los requisitos, la Comisión Organizadora podría realizar una revisión exhaustiva para verificar que la calificación realizada fuera adecuada y, en su caso, revertir la calificación respectiva y conceder el registro.

En ese sentido, a consideración del Magistrado Ponente, si dicho órgano estimó que la planilla registrada sí cumplía con los requisitos, fue porque implícitamente ponderó en el ámbito de su competencia que las observaciones externadas por el Comité Municipal eran dables de ser corregidas, determinación que eventualmente fuera complementada por la Comisión de Justicia al interior del propio partido y el propio Tribunal local, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de las y los integrantes de la planilla. Máxime que las pruebas aportadas en esta instancia por el actor en su valoración integral no fueron suficientes para acreditar que la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez, resultara inelegible.

Por las anteriores razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, con mucho gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de la propuesta

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado, le informo que el proyecto de cuenta, se aprobó por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 39 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 99 de este año, promovido por salto de la instancia por diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala, para controvertir la resolución emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la cual desechó la denuncia formulada contra actos que consideran constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso, la autoridad responsable consideró que no existía certeza de la legislación aplicable al no haberse publicado las últimas reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género aprobadas por el Congreso de Tlaxcala, por lo que se encontraba ante una falta de regulación del procedimiento a seguir con motivo de la denuncia planteada por la parte actora.

Así, consideró que era aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, argumentó que aplicando dicha disposición que confiere a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral facultades para decidir sobre la admisión o desechamiento de una denuncia del ámbito nacional, se concluía que, en el Instituto local, la autoridad responsable contaba con similares atribuciones.

Ahora bien, en el proyecto, se estima fundado el agravio relativo a la incompetencia de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada.

Ello, porque no se respetó el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución que reconoce el derecho a la seguridad jurídica, acorde al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello que de forma expresa les facultan las leyes.

Por tanto, la competencia no se extrae por analogía, sino que debe encontrarse prevista en una norma aplicable.

Si bien, las reformas aprobadas por el Congreso Federal se encuentran en vigor y deben ser aplicadas por las autoridades del ámbito local y federal, esto no implica que las normas locales relativas a las facultades de los órganos de los institutos electorales locales y los procedimientos sancionadores electorales dejen de ser aplicables; por el contrario, este nuevo marco jurídico debe ser integrado y armonizado para su interpretación y aplicación.

Por tanto, la autoridad responsable partió de una premisa equivocada, consistente en la ausencia de regulación de procedimientos para conocer este tipo de infracciones y de reglas de competencia expresa, ya que sí existe una regulación para el tratamiento de las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en la cual se define dicho concepto y se reconoce como un supuesto de infracción en materia electoral.

En ese sentido, dado que la parte actora solicitó el inicio de un procedimiento sancionador electoral a fin de que se investiguen las conductas que estima constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, y tal como se analizó, dicho Instituto local cuenta con facultades de investigación en dicho ámbito, es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local quien debe tramitar la denuncia presentada y de manera fundada y motivada resolver sobre su omisión o desechamiento, así como del trámite de las medidas cautelares, sin que sea válido que un órgano distinto asuma estas facultades.

En consecuencia, la resolución emitida por la autoridad responsable carece de validez por haber sido emitida fuera del ámbito de sus atribuciones, por lo que se propone revocar la resolución para que sea la Comisión de Quejas y Denuncias quien emita la determinación que corresponda y efectúe el trámite de la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora conforme a la normatividad aplicable.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de la propuesta, nada más emitiré un voto razonado para explicar por qué en este caso estoy vinculada a conocer la demanda en salto de la instancia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos con la precisión de la Magistrada María Silva Rojas, anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 99 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Me refiero al juicio de la ciudadanía 100 de este año, promovido por Mariana Morán Salazar y Érick Benítez Estrada, quienes se ostentan como representantes de la asociación civil 'Sociedad Equidad y Género', quienes pretenden constituir un partido político local en esta ciudad, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acta elaborada por personal del Instituto Electoral local en que se hizo constar que la asamblea que pretendieron celebrar el treinta de noviembre pasado en Iztapalapa, no se realizó porque no se reunió el *quorum* requerido.

En primer término, en el proyecto se propone analizar en estos momentos la controversia, porque se actualiza uno de los supuestos de urgencia previstos en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior, consistente en que la pretensión de la parte actora es constituir un partido político en esta ciudad, y aunque el Instituto Electoral suspendió el procedimiento de registro de los partidos políticos locales 2019-2020, los artículos 19 de la Ley General de Partidos Políticos y 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establecen que debe resolverse la solicitud de registro de partidos políticos dentro de los sesenta días posteriores a su presentación y que dicho registro surtirá efectos a partir del primero de julio del año previo a la elección; es decir, este año.

En cuanto al fondo, la Ponente propone revocar la resolución impugnada porque considera que el Tribunal local no valoró que concluidos los sesenta minutos posteriores a la hora señalada para celebrar la asamblea había personas pendientes de ser registradas para reunir el *quorum*, cuestión que se acredita con la fe de hechos notarial que aportó como prueba la parte actora.

En efecto, del acta se advierte que una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco minutos siguientes a la hora en que se convocó la asamblea, había personas asistentes pendientes de ser registradas por parte del Instituto local, por lo que se informó que se concederían quince minutos más para concluir la verificación, identificando a las personas que hasta ese momento se encontraban presentes y no habían sido verificadas con el fin de ser tomadas en cuenta para el *quorum*.

Además, de dicha acta no se advierte que el Instituto hubiera identificado a las personas que habiendo llegado dentro de los cuarenta y cinco minutos serían registradas durante los siguientes quince.

Aunado a ello, la fe de hechos notarial acredita, como afirma la parte actora, que una vez transcurridos esos quince minutos, todavía había gente esperando ser registrada para la asamblea y que, a pesar de ello, el personal del Instituto impidió su celebración bajo el argumento de que no se había reunido el *quorum*.

Por ello, se explica que la parte actora tiene razón al afirmar que el Instituto local no debió impedir la celebración de la asamblea, pues del Acta que levantó y de las pruebas que hay en el expediente, no se tiene certeza de que el Instituto:

1. Hubiera identificado a las personas que llegaron durante los primeros cuarenta y cinco minutos y no alcanzaron a ser registradas en ese plazo.
2. Todas las personas que llegaron durante los primeros cuarenta y cinco minutos y no alcanzaron a ser registradas en ese plazo fueron verificadas en los siguientes quince minutos.

Esta falta de certeza no permite saber si el Instituto local dio por terminada la verificación a los sesenta minutos, a pesar de que hubiera personas pendientes de verificar que hubieran llegado durante los primeros cuarenta y cinco minutos.

Ahora bien, la parte actora solicita que, una vez revocada la sentencia, esta Sala Regional valide dicha asamblea o que se ordene realizarla únicamente con las personas que faltaron de ser registradas.

En el proyecto se señala que ello no es posible, porque no se tiene la certeza respecto a si se reunió o no el *quorum* necesario para su celebración, y derivado de la determinación del personal del Instituto local, la asamblea no se llevó a cabo, por lo que no hubo una aprobación por parte de todas las personas que asistirían de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, ni se eligió a las personas delegadas a la Asamblea local Constitutiva.

Finalmente, la parte actora también pide que si no es posible reponer la asamblea se repare el daño causando una indemnización económica.

En el proyecto se propone responderle, en caso de que la actuación irregular del personal del Instituto hubiera afectado su pretensión de constituir un partido político, sí es posible reparar tal derecho. Adicionalmente, se señala que la pretensión de recibir una indemnización es inviable, pues el pago de daños y perjuicios no está permitido en materia electoral de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **'DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL'**.

Por otra parte, se propone como innecesario analizar el resto de los agravios ya que, incluso, de resultar fundado alguno de ellos, el sentido de la resolución no cambiaría.

Finalmente, considerando la contingencia sanitaria que vivimos, se proponen los siguientes efectos para reparar el derecho político electoral de asociación de la parte actora en la medida en que sea necesario para reparar la afectación sufrida, salvaguardando a la par el derecho a la salud de las personas que podrían estar involucradas en la ejecución de la sentencia.

El Instituto local deberá revisar si la parte actora cumple los requisitos para constituir un partido político, si no los cumple y pudiera cumplir los requisitos faltantes con la celebración de la asamblea que indebidamente le impidieron realizar, el Consejo General del Instituto deberá establecer las medidas de protección para su celebración, de tal manera que se garantice el derecho a la salud de las personas que pretendan afiliarse al partido político y el de las demás personas involucradas en dicha actividad.

Derivado de lo expuesto y atendiendo a la contingencia sanitaria, la asamblea que indebidamente no se permitió celebrar a 'Sociedad Equidad y Género', A.C., no se realizará en los siguientes dos supuestos:

1. Si la parte actora cumple los requisitos necesarios para constituir un partido político local en la Ciudad de México.

2. Si la parte actora no cumple dichos requisitos y la reposición de la asamblea no permitiría su cumplimiento.

Esto, pues en ambos casos la reposición de la asamblea no implicaría diferencia alguna en la pretensión de la parte actora de constituir un partido político en esta ciudad y sí implicaría poner en riesgo de manera innecesaria a las personas involucradas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 100 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 104 de este año, promovido por el Presidente, Regidoras y Regidores de la Junta Auxiliar de la Comunidad de San Marcos Tlacoyalco, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, en Puebla, quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad indígena *ngigua*, y que el veinte de julio del presente año promovieron ante esta Sala Regional, para controvertir el retardo que atribuyeron al Tribunal local con referencia a la resolución de su recurso de apelación identificado con la clave 190 de 2019.

Sostiene esencialmente que dicho retardo se traduce en la violación a su derecho de petición y su acceso a la tutela judicial efectiva en el citado medio de impugnación local.

Se plantea precisamente que el presidente municipal, así como el cabildo de Tlacotepec de Benito Juárez, habían sido omisos en dar respuesta a su solicitud relacionada con la transferencia directa de recursos públicos conforme al porcentaje de la población para que fuera administrado por su comunidad.

En el proyecto, el Magistrado Ponente propone desechar el medio de impugnación, por considerar que éste ha quedado sin materia derivado de que la responsable resolvió el recurso de apelación el pasado veintiuno de julio, determinando fundados los agravios para las personas promoventes y ordenando al cabildo antes mencionado dar cumplimiento a la sentencia.

En razón de lo anterior y dado que se ha puesto de manifiesto que el Tribunal local ya emitió la resolución correspondiente y la notificó a la parte actora, es que se considera desechar la demanda al quedar sin materia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 104 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con veintisiete minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - - o0o - - -